

Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **1226/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA Y OTROS, Y;**

RESULTANDO:

1.- El -----, -----, demando al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora por conducto de su representante legal, de ----- en su carácter de director jurídico del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, de ----- ---- en su carácter de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, lo que se precisa a continuación:

Que mediante el presente escrito en tiempo y formas legales con fundamento en el artículo 102 Fracción I Inciso C) de la Ley Estatal del Servicio Civil de Sonora, 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a ésta materia y demás relativos y aplicables, vengo interponiendo formal **DEMANDA LABORAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REINSTALATORIA** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, de ----- **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, de ----- **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** y/o quien o quienes resulten responsables o propietario de la fuente de trabajo, mismos que pueden ser empleado todos y cada uno de los demandados en el domicilio ubicado en **CALLE 22 Y 23 AVENIDA SERDÁN PALACIO MUNICIPAL EN LA COLONA CENTRO EN LA CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA**, por lo que atendiendo que el domicilio de los ahora demandados se encuentra fuera de la jurisdicción de éste H. Tribunal en ese sentido le pido se ordene enviar ATENTO EXHORTO A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE GUAYMAS, SONORA para que en auxilio de las labores de esa Autoridad lleve a cabo la notificación y emplazamiento a Juicio de los demandados; y a quienes demando por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- La reinstalación inmediata a mi trabajo como empleado de base del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora adscrito al ----- en el puesto de ----- de dicha dependencia municipal, a

EXPEDIENTE: 1226/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

que tengo derecho con motivo del despido injustificado de que fui objeto por parte la parte demandada, señalando que mi salario diario integrado a la fecha de mi despido era de -----

B).- El pago de los salarios caídos a partir de la fecha del despido injustificado que lo fue el día -----, hasta que se cumplimente la resolución que se dicte en el presente asunto.

C).- El pago de la cantidad de ----- por concepto de ----- de aguinaldo que me corresponden proporcional durante el tiempo laborado al servicio de la demandada en lo que va del presente año hasta mi despido injustificado.

D).- El pago de la cantidad de ----- por concepto de 20 días de vacaciones proporcional a que tengo derecho durante el último año laborado al servicio de la demandada.

E).- El pago de la cantidad ----- por concepto de prima vacacional que corresponde al 25% del pago por concepto de vacaciones.

F).- El pago de la cantidad ----- por concepto de salarios retenidos que corresponde al día ----- que se negó a pagarme la demandada al momento de mi despido injustificado.

Fundando la presente demanda en la siguiente relación de hechos y preceptos de derecho:

HECHOS

1.- Resulta ser que el suscrito actor ----- ingresé a laborar al servicio de la demandada AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA con fecha ----- en el puesto de ----- DEL -----, siendo contratado para el desempeño de mis labores por la C. ----- en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora en aquella fecha, quien me ofreció el trabajo y quien dio las instrucciones necesarias para mi contratación desde aquella fecha expandiéndome el correspondiente nombramiento firmado también por el Secretario del Ayuntamiento en aquella fecha, por lo que fue desde la fecha antes mencionada que empecé a laborar al servicio de la demandada en cuestión hasta la fecha de mi despido injustificado, por lo que a través de los años que han transcurrido seguí cumpliendo siempre cabalmente con el desempeño de mi empleo hasta la fecha de mi injustificado despido.

2.- Así fue que desde la fecha de mi ingreso a laborar al servicio de la demandada en todo momento me conduje con responsabilidad y honradez, señalando además que no solo desempeño del puesto que se me otorgó sino que también hice labores administrativas y de campo en virtud de la falta de personal en la dependencia, por lo que a petición de mi contratante me hice cargo de llevar a cabo los trabajos de oficina, de supervisión de obras, de llenado de formatos administrativos, de manejo de personal, de labores de monitoreo de proveedores y contrataciones de obra, actividades propias de personal de base al servicio del Ayuntamiento y que como antes lo digo atendiendo la falta de personal y a petición del mismo presidente municipal tuve que llevar a cabo ante la falta de recursos humanos en la dependencia.

3.- Es el caso narrarle que con fecha ----- siendo las ----- de la mañana recibí una llamada telefónica al área de trabajo de parte del C. ----- quien a la fecha es el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA quien me dijo que me presentara en forma inmediata a las oficinas de la Oficialía Mayor ubicadas en el Palacio Municipal de Guaymas, Sonora, diciéndome que llegara a entrevistarme con él y en efecto en forma inmediata me presenté a la oficina que ocupa la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora la cual se ubica en la planta baja del Palacio Municipal del mismo sitio en Calle 22 y 23 avenida Serdán en la Colonia Centro de Guaymas, Sonora, por lo que en ese momento me hizo entrega ----- de un MEMORÁNDUM firmado por el

EXPEDIENTE: 1226/2015
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

mismo DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS fechado el día ----- que señala textualmente **“C. -----... Usted ha sido puesto a disposición de Recursos Humanos para causar baja...”** y además me manifestó que tenía que acudir con el LIC. ----- en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** para ver lo relativo sobre mi liquidación, por lo que en efecto al día siguiente o sea el día ----- acudí a la oficina del Director Jurídico del Ayuntamiento ubicada en Palacio Municipal de Guaymas, Sonora y al entrevistarme con éste demandado me dijo que no había pego para mí porque no tenía dinero el Ayuntamiento y que me regresara a trabajar y por lo que así fue que me regresé a laborar a mi oficina y en efecto el día ----- labore normalmente al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora e incluso realice un informe ante el Tesorero Municipal (**DOCUMENTAL LA CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE DEMANDA Y SE OFRECE COMO MATERIAL PROBATORIO**), por lo que transcurrieron unos cuantos días y fue que el día ----- me llamó personalmente a su oficina ----- y fue ahí cuando EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA C. ----- SIENDO ESTO A LAS ----- DEL DÍA -----, ME DIJO QUE ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO Y QUE LE HICIERA COMO QUISIERA PERO QUE EL NO PODÍA PIACER NADA YA QUE TENIA INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DESPEDIRME y me dijo en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, **“ya no te presentes a trabajar, estas despedido, son las instrucciones que tengo”**, a lo cual le pedí una explicación por el despido injustificado y solo se concretó a contestarme que solo recibía órdenes de sus superiores.

4.- Por otra parte reclamo la Reinstalación inmediata en mi trabajo en el puesto de ----- DEL -----, así como el pago de vacaciones correspondientes al último año laborado, adicionado con la prima vacacional del 25%, así como el pago de mi aguinaldo correspondientes al tiempo laborado en el último año de servicio, prima de antigüedad, salarios caídos y salarios retenidos que se señalan en el capítulo de prestaciones reclamadas en ésta demanda.

2.- Con fecha quince de diciembre de dos mil quince, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, -----, en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, sonora, expuso toralmente lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los artículos de 113,114 y 115 de la Ley del Servicio Civil, vengo, dentro del tiempo y forma legales a dar contestación por escrito a la demanda interpuesta en contra de mi representada por la parte contraria, lo que hago en los siguientes términos:

Desde este momento niego que haya existido relación laboral de naturaleza burocrática, inclusive de cualquier otra índole entre la parte contraria y el suscrito en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora. En tales circunstancias, se revierte la carga de la prueba a la parte contraria, para que ésta acredite el vínculo laboral que ha afirmado existe con esta parte demandada, por tanto, resulta aplicable el principio general del derecho que dice **“el que afirma tiene que probar”**, por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley del Servicio

EXPEDIENTE: 1226/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Civil, invoco la aplicación al caso que no ocupa, por analogía, de las siguientes tesis de jurisprudencia por reiteración, de rubro y texto siguientes:

Época: Octava Época
Registro: 1010536
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera
Sección - Relaciones laborales ordinarias
Subsección 2 - Adjetivo
Materia(s): Laboral
Tesis: 1741
Página: 1785

RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. - (LO TRANSCRIBE). -

Época: Octava Época
Registro: 916247
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Laboral
Tesis: 1110
Página: 971

RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- (LO TRANSCRIBE). -

2.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA (AD CAUSAM).- La que se hace consistir en que la parte adora no tiene acción ni derecho para demandar al suscrito, por no ser el titular de los derechos laborales que exige, por no existir relación de naturaleza laboral entre ambos, de tal suerte el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa. Por consiguiente, si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente; y bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva; por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley del Servicio Civil, invoco la aplicación al caso que no ocupa, por analogía, de las siguientes tesis de jurisprudencia por reiteración, de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 169271
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Julio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: VI.3o.C. J/67
Página: 1600

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. - (LO TRANSCRIBE). -

Época: Octava Época
Registro: 916247
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Laboral
Tesis:1110

EXPEDIENTE: 1226/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Página: 971

RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- (LO TRANSCRIBE). -

Época: Octava Época
Registro: 219050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/203
Página: 62

SINE ACTIONE AGIS. – (LO TRANSCRIBE). -

Al ser la acción la base de la contienda, este Tribunal Administrativo deberá de analizar de manera oficiosa y preferente, al dictar la resolución definitiva, si el actor acreditó los elementos constitutivos de la acción deducida en la presente instancia, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquélla, resultaría necesario ocuparse de las defensas y excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. No obstante lo anterior, atendiendo al principio de verdad sabida y buena fe guardada, siendo evidente a la luz de los hechos y sobre todo a la luz del derecho -

lucem lex-, que en la especie, a la parte contraria no le asiste el derecho para demandar al suscrito, de manera categórica procedemos a dar:

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

Son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama del suscrito la parte actora en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y que especifica en los incisos: A), B), C), D), E) y F), del referido capítulo, simple y sencillamente porque no existe el vínculo laboral a que se refiere la parte contraria en su escrito inicial de demanda, por tanto, al no haber vínculo jurídico laboral, no es factible desde el punto de vista: jurídico, ni se puede exigir y mucho menos condenar al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, toda vez que no se actualizan los supuestos normativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil, en relación a lo establecido por los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del servicio civil, según lo establece el artículo 10 de la Ley del servicio Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, se deberá de absolver a esta parte demandada del cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- SINE ACTIONE AGIS.- Se opone la defensa consistente en la negación de la relación laboral, de la cual pudiera derivar alguna responsabilidad laboral o del servicio civil en mi contra, por lo que también se opone la excepción de **INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL O DEL SERVICIO CIVIL**, entre el actor y el suscrito, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley del Servicio Civil, invoco la aplicación al caso que no ocupa, por analogía, de las siguientes tesis de jurisprudencia por reiteración, de rubro y texto siguiente:

(LO TRANSCRIBE)

EXPEDIENTE: 1226/2015
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

3.- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- La que se hace consistir en que la parte actora demanda del suscrito la acción de reinstalación y además demanda el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, sin embargo al analizar acuciosa y detalladamente se advierte que la parte actora omite en la narrativa de los hechos del escrito de demanda, establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se fundamenta y soporta la acción la acción de reinstalación, como las demás prestaciones reclamadas, entabladas en contra del suscrito, por lo que sí en el capítulo de hecho, ni en ninguna otra parte del texto de la demanda lo hace, evidentemente violenta lo establecido por el artículo 114 fracción de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que la demanda deberá contener: "IV.- Una relación detallada de los hechos", en ese sentido dicho demanda no tiene una relación detallada de los hechos, es decir si la contraria: reclama del suscrito la acción de reinstalación y pago de las prestaciones a que se refiere en el escrito de demanda, también debe de referir en los hechos los antecedentes que vinculen al suscrito demandado con dichas pretensiones, es decir, establecer cuando celebró un contrato laboral de naturaleza burocrática, cuando se le pagaba, cuanto, como y donde, y al no haberlo hecho, produce que su demanda sea oscura en cuanto a los reclamado al suscrito, de tal suerte, se actualiza la disposición jurídica procesal a que se refiere el último párrafo del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que establece lo siguiente:

(LO TRANSCRIBE)

De tal suerte, este H. Tribunal debió de haber prevenido a la parte actora para que aclarara, complementara y corrigiera su escrito inicial de demanda y relacionara detalladamente los hechos en relación al suscrito, al no haber lo hecho transgredió en perjuicio del demandado de marras, lo establecido en el último párrafo del artículo 114 antes transcrito. Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley del Servicio Civil, invoco la aplicación al caso que no ocupa, de las siguientes tesis de jurisprudencia por reiteración, de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 1010817
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo VI, Laboral Tercera Parte - Históricas
Segunda Sección - TCC
Materia(s): Laboral
Tesis: 140 (H)
Página: 2123

DEMANDA LABORAL. IRREGULARIDADES EN LA. LA JUNTA TIENE OBLIGACIÓN DE ÍRERQUIERIR A LAS PARTES LAS SUBSANEN [TESIS HISTÓRICA]. - (LO TRANSCRIBE). -

Época: Novena Época
Registro: 192638
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 134/99
Página: 189

DEMANDA LABORAL., LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO. - (LO TRANSCRIBE). -

4.- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

Tomando en consideración las excepciones antes opuestas, se niega que el actor tenga derecho a reclamar del suscrito el pago y cumplimiento de las prestaciones a que se refiere en el capítulo de prestaciones de su demanda ni alguna otra prestación de índole laboral o del servicio civil, ante la inexistencia total de relación laboral o del servicio civil entre el suscrito y el actor, ya que éste jamás estuvo laborando bajo mi subordinación.

Las defensas y excepciones anteriores, tienen su apoyo además en la siguiente contestación que se hace de todos y cada uno de los hechos de la ' demanda.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS:

1.- El correlativo hecho 1.- de la demanda que se contesta no resulta hecho propio del suscrito, y en consecuencia lo niego. Lo anterior se desprende del propio contenido del escrito de demanda que se contesta dónde puede observarse que los hechos narrados no son propios del suscrito, y por otra parte, en dicho escrito, el actor jamás se refiere al suscrito como su patrón o contratante, siendo relevante señalar por otra parte que el actor en ningún momento y bajo ninguna circunstancia laboró en forma personal ni subordinada bajo las órdenes del suscrito, por lo que en consecuencia, no existe ni existió ninguna relación laboral o del servicio civil.

2.- El correlativo hecho 2.- de la demanda que se contesta, no resulta un hecho propio del suscrito y en consecuencia lo niego. Lo anterior se desprende del propio contenido del escrito de demanda que se contesta dónde puede observarse que los hechos narrados no son propios del suscrito, y por otra parte, en dicho escrito, el actor jamás se refiere al suscrito como su patrón o contratante, siendo relevante señalar por otra parte que el actor en ningún momento y bajo ninguna circunstancia laboró en forma personal ni subordinada bajo las órdenes del suscrito, por lo que en consecuencia, no existe ni existió ninguna relación laboral o del servicio civil.

3.- El correlativo hecho 3.- de la demanda que se contesta, en su primer párrafo lo niego categóricamente. En efecto, niego categóricamente que el suscrito le haya dicho a la parte actora que se presentara ante las oficinas de Oficialía Mayor, no es cierto que lo despedí y tampoco es cierto que le hubiera dicho que ya no se presentara a trabajar.

En lo que respecta al párrafo segundo no resulta un hecho propio del suscrito y en consecuencia lo niego. Lo anterior se desprende del propio contenido del escrito de demanda que se contesta dónde puede observarse que los hechos narrados no son propios del suscrito, y por otra parte, en dicho escrito, el actor jamás se refiere al suscrito como su patrón o contratante, siendo relevante señalar por otra parte que el actor en ningún momento y bajo ninguna circunstancia laboró en forma personal ni subordinada bajo las órdenes de) suscrito, por lo que en consecuencia, no existe ni existió ninguna relación laboral o del servicio civil.

Por tanto, no son ciertas las afirmaciones vertidas por la parte actora en el párrafo del hecho correlativo que se contesta.

Por tanto, no son ciertas las afirmaciones vertidas por la parte actora en el párrafo del hecho correlativo que se contesta.

EXPEDIENTE: 1226/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

4.- El correlativo hecho número 4.- del escrito inicial de demanda que se contesta, más que un hecho es una reclamación que hace la parte contraria, manifestando en ese sentido que son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama del suscrito la parte actora en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y que especifica en los incisos A), B), C), D), E), y F) del referido capítulo, simple y sencillamente porque no existe el vínculo laboral a que se refiere la parte contraria en su escrito inicial de demanda, por tanto, al no haber vínculo jurídico laboral, no es factible desde el punto de vista jurídico, ni se puede exigir y mucho menos condenar al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, toda vez que no se actualizan los supuestos normativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil, en relación a lo establecido por los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del servicio civil, según lo establece el artículo 10 de la Ley del servicio Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, se deberá de absolver a esta parte demandada del cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas

En consideración a las excepciones opuestas en el presente escrito y a la contestación que se hizo de todos y cada uno de los hechos de la demanda, en su oportunidad ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá absolver al suscrito de cubrir al actor todas y cada una de las prestaciones que indebidamente me viene reclamando.

4.- Con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, -----, promoviendo en el carácter de representante legal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, contesto lo siguiente:

En primer lugar se hace ver la **INNECESARIA PLURALIDAD DE DEMANDADOS** que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende, por dicho del propio demandado en su escrito de demanda, la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual indica que siempre y en todo momento se dio entre el actor y el **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, la cual desde luego por nuestro conducto acepta la supuesta relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, con exclusión de cualquier otra persona física o moral, ello con independencia que, en nuestras excepciones y defensas se hará valer la falta de acción y derecho de quien actúa, pero que sin lugar a dudas su gestión burocrática con mi representada, dice el actor siempre la llevó con el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, tan es así que ofrecen diversas probanzas tendientes a acreditar dicha relación, por ello la innecesaria duplicidad de demandados.

Ahora bien, la parte actora fungió como -----, y como tal es un puesto de confianza en términos de lo establecido por el artículos 4 y 5 de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4o.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 5o.- (LO TRANSCRIBE). -

Desde este momento, con fundamento en lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley del Servicio Civil, invoco la aplicación al caso que no ocupa, de las siguientes tesis aisladas, de rubro y texto siguiente:

Época: Séptima Época

EXPEDIENTE: 1226/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Registro: 249306
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 181-186, Sexta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 215

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA DE CONFIANZA. ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. – (LO TRANSCRIBE). -

Con fundamento en lo establecido por los artículos de 113, 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil, vengo, dentro del tiempo y forma legales a dar contestación por escrito a la demanda interpuesta en contra de mi representada por la parte contraria, lo que hago en los siguientes términos:

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en esta causa y que enumera en los incisos A), B), C), D), E), y F) del capítulo respectivo, en primera, porque no se han generado esas prestaciones ya que jamás ha sido despedido de su trabajo en ninguna forma; y en segunda, porque suponiendo sin conceder ni aceptar que se hubieran generado, quien demanda carece de derecho para hacerlo dado que le prescribió su acción, según lo que dispone ;la Fracción I, Inciso B) del artículo 102, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora,

A).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar la reinstalación al puesto que indica en su escrito de demanda y mucho menos en cumplimiento a un supuesto contrato de trabajo, porque en ningún momento fue despedido de ninguna forma ni justificada ni injustificadamente, resultando falso el despido que aduce el actor en el hecho que se contesta, no obstante lo anterior, la parte contraria, al ser coordinador, es un empleado de confianza, y por tanto no goza de la estabilidad en el empleo.

B).- Carece el actor de acción y derecho para demandar los salarios caídos y sus incrementos, toda vez que el actor jamás fue despedido de su trabajo, ya que este dejó de presentarse a desempeñar su trabajo desde el día -----, no volviendo a presentarse a sus labores, a partir de esa fecha.

C).- Carece el actor de la acción y derecho para demandar el pago del aguinaldo proporcional a que se refiere en su escrito inicial de demanda, ya que dicha prestación, se encuentra prescrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo exigibles únicamente las prestaciones que se hayan generado el año anterior al despido, por lo que desde este momento se opone la excepción de prescripción en contra de dicha prestación, reiterando que el actor dejó de presentarse a desempeñar su empleo a partir del día referido en líneas anteriores.

ARTÍCULO 101.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 102.- (LO TRANSCRIBE). -

D).- Carece el actor acción y derecho para demandar el pago de la cantidad a que se refiere en su escrito de demanda por concepto de pago de vacaciones proporcional, toda vez que la prestación reclamada, se encuentra prescrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de! Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo exigidles únicamente las prestaciones que se hayan generado el año

EXPEDIENTE: 1226/2015
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

anterior al despido, por lo que desde este momento se opone la excepción de prescripción en contra de dicha prestación.

E).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de prima vacacional, toda vez que su relación laboral carece de sustento legal al no haber tenido nombramiento ni haber emitido protesta de ley, independientemente de lo anterior, la prestación reclamada, se encuentra prescrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo exigibles únicamente las prestaciones que se hayan generado el año anterior al despido, por lo que desde este momento se opone la excepción de prescripción en contra de dicha prestación.

F).- Carece el actor de acción y derecho para demandar los salarios retenidos a que se refiere en el correlativo inciso que se contesta, ya que en ningún momento se le retuvo cantidad alguna por dicho concepto, ni por ningún otro concepto, habiendo recibido íntegro su salario mientras trabajó con mi representado, que fue hasta el día -----, que este dejó de presentarse a desempeñar su trabajo desde; el -----, no volviendo a presentarse a sus labores, a partir de esa fecha. Independientemente de lo anterior, la prestación reclamada, se encuentra prescrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que desde este momento se opone la excepción de prescripción en contra de dicha prestación.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- SINE ACTIONE AGIS.- Se opone la defensa consistente en que la parte contraria no tiene acción ni derecho en demandar a la parte que represento, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley del Servicio Civil, invoco la aplicación al caso que no ocupa, por analogía, de las siguientes tesis de jurisprudencia por reiteración, de rubro y texto siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 219050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Común
Tesis: VI.20.J/203
Página: 62

SINE ACTIONE AGIS. – (LO TRANSCRIBE). -

Época: Novena Época
Registro: 176613
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: V.4o.1 L
Página: 2597

ACCIÓN. SI EL ACTOR NO PRUEBA SU PROCEDENCIA DEBE ABSOLVERSE AL DEMANDADO AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA OPUESTO EXCEPCIÓN ALGUNA (LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA). – (LO TRANSCRIBE). -

Época: Octava Época
Registro: 216797
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

EXPEDIENTE: 1226/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Marzo de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 195

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. – (LO TRANSCRIBE). -

2).- Opongo también la excepción de **PRESCRIPCION** respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman y que daten desde hace más de un mes, anterior a la presentación de la demanda; lo anterior con fundamento en el artículo 102, inciso c) y aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, toda vez que la actora dejó de presentarse a desempeñar su trabajo desde el -----, no volviendo a presentarse a sus labores, a partir de esa fecha.

3).- De igual manera, opongo la excepción de **PRESCRIPCION** respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman y que daten desde hace más de un año, anterior a la presentación de la demanda; lo anterior con fundamento en el artículo 101, y aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, toda vez que la actora reclama prestaciones desde el inicio de la relación laboral, hasta la fecha del despido, y en término del precepto recién citado, únicamente puede reclamar las prestaciones que no excedan de un año.

4).- **OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.**- La que se hace consistir en que la parte actora demanda del suscrito la acción de reinstalación y además demanda el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, sin embargo al analizar acuciosa y detalladamente se advierte que la parte actora omite en la narrativa de los hechos del escrito de demanda, establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se fundamenta y soporta la acción de reinstalación, como las demás prestaciones reclamadas, entabladas en contra del suscrito, por lo que sí en el capítulo de hecho, ni en ninguna otra parte del texto de la demanda lo hace, evidentemente violenta lo establecido por el artículo 114 fracción de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que la demanda deberá contener: "IV.- Una relación detallada de los hechos", en ese sentido dicho demanda no tiene una relación detallada de los hechos, es decir si la contraria reclama del suscrito la acción de reinstalación y pago de las prestaciones a que se refiere en el escrito de demanda, también debe de referir en los hechos los antecedentes que vinculen al suscrito demandado con dichas pretensiones, es decir, establecer cuando celebró un contrato laboral de: naturaleza burocrática, cuando se le pagaba, cuanto, como y donde, y al no haberlo hecho, produce que su demanda sea oscura en cuanto a lo reclamado al suscrito, de tal suerte, se actualiza la disposición jurídica procesal a que se refiere el último párrafo del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que establece lo siguiente:

(LO TRANSCRIBE)

De tal suerte, este H. Tribunal debió de haber prevenido a la parte actora para que aclarara, complementara y corrigiera su escrito inicial de demanda y relacionara detalladamente los hechos en relación al suscrito, al no haberlo hecho transgredió en perjuicio del demandado de marras, lo establecido en el último párrafo del artículo 114 antes transcrito. Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley del Servicio Civil, invoco la aplicación al caso que no ocupa, de las siguientes tesis de jurisprudencia por reiteración, de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 1010817

EXPEDIENTE: 1226/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo VI. Laboral Tercera Parte - Históricas
Segunda Sección - TCC
Materia(s): Laboral
Tesis: 140 (H)
Página: 2123

DEMANDA LABORAL. IRREGULARIDADES EN LA. LA JUNTA TIENE OBLIGACIÓN DE REQUERIR A LAS PARTES LAS SUBSANEN [TESIS HISTÓRICA]. – (LO TRANSCRIBE). -

Época: Novena Época
Registro: 192638
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 134/99
Página: 189

DEMANDA LABORAL LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO. – (LO TRANSCRIBE). -

5).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

Las defensas y excepciones anteriores, tienen su apoyo además en la siguiente contestación que se hace de todos y cada uno de los hechos de la demanda.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS:

- 1.- El correlativo hecho 1.- de la demanda que se contesta es cierto.
- 2.- El correlativo hecho 2.- de la demanda que se contesta no es cierto.
- 3.- El correlativo hecho número 3.- que se contesta no es cierto. No es cierto el despido a que se refiere la parte actora. Lo que sí es cierto es que a partir del día -----, la parte contraria dejó de presentarse a trabajar con la parte patronal.
- 4.- El correlativo hecho número 4.- del escrito inicial de demanda que se contesta, más que un hecho es una reclamación que hace la parte contraria, manifestando en ese sentido que son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama del suscrito la parte actora en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y que especifica en los incisos A), B), C), D), E) y F), del referido capítulo, por las razones y argumentos esgrimidos en este escrito de contestación.

En consecuencia, se deberá de absolver a esta parte demandada del cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas

En consideración a las excepciones opuestas en el presente escrito y a la contestación que se hizo de todos y cada uno de los hechos de la demanda, en su oportunidad ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá absolver al suscrito de cubrir al actor todas y cada una de las prestaciones que indebidamente me viene reclamando.

5.- Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, -----, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, manifestó en lo destacable lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los artículos de 113,114 y 115 de la Ley del Servicio Civil, vengo, dentro del tiempo y forma legales a dar contestación por escrito a la demanda interpuesta en contra de mi representada por la parte contraria, lo que hago en los siguientes términos:

Desde este momento niego que haya existido relación laboral de naturaleza burocrática, inclusive de cualquier otra índole entre la parte contraria y el suscrito en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Guaymas, manifestando en ese mismo sentido que la parte actora nunca ha estado bajo las órdenes del suscrito en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos, haciendo la aclaración que en el escrito inicial de demanda se demandó al suscrito en su carácter de Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, cuando el suscrito ocupa el cargo de Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora. En tales circunstancias, se revierte la carga de la prueba a la parte contraria, para que ésta acredite el vínculo laboral que ha afirmado existe con esta parte demandada, por tanto, resulta aplicable el principio general del derecho que dice “**el que afirma tiene que probar**”, por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley del Servicio Civil, invoco la aplicación al caso que no ocupa, por analogía, de las siguientes tesis de jurisprudencia por reiteración, de rubro y texto siguientes:

Época: Octava Época
Registro: 1010536
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera
Sección - Relaciones laborales ordinarias
Subsección 2 - Adjetivo
Materia(s): Laboral
Tesis: 1741
Página: 1785

RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. – (LO TRANSCRIBE). -

Época: Octava Época
Registro: 916247
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Laboral
Tesis: 1110
Página: 971

RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- (LO TRANSCRIBE. -

Época: Octava Época
Registro: 916247
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Laboral
Tesis: 1110
Página: 971

RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA. CARGA DE LA PRUEBA.-

Al ser la acción la base de la contienda, este Tribunal Administrativo deberá de analizar de manera oficiosa y preferente, al dictar la resolución definitiva, si el actor acreditó los elementos constitutivos de la acción deducida en la presente Instancia, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquélla, resultaría necesario ocuparse de las defensas y excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. No obstante lo anterior, atendiendo al principio de verdad sabida y buena fe guardada, siendo evidente a la luz de los hechos y sobre todo a la luz del derecho - **lucem lex**-, que en la especie, a la parte contraria no le asiste el derecho para demandar al suscrito, de manera categórica procedemos a dar:

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

Son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama del suscrito la parte actora en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y que especifica en los incisos: A), B), C), D), E) y F), del referido capítulo, simple y sencillamente porque no existe el vínculo laboral a que se refiere la parte contraria en su escrito inicial de demanda, por tanto, al no haber vínculo jurídico laboral, no es factible desde el punto de vista; jurídico, ni se puede exigir y mucho menos condenar al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas^A toda vez que no se actualizan los supuestos normativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil, en relación a lo establecido por los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del servicio civil, según lo establece el artículo 10 de la Ley del servicio Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, se deberá de absolver a esta parte demandada del cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- SINE ACTIONE AGIS.- Se opone la defensa consistente en la negación de la relación laboral, de la cual pudiera derivar alguna responsabilidad laboral o del servicio civil en mi contra, por lo que también se opone la excepción de **INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL O DEL SERVICIO CIVIL**, entre el actor y el suscrito, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley del Servicio Civil, invoco la aplicación al caso que no ocupa, por analogía, de las siguientes tesis de jurisprudencia por reiteración, de rubro y texto siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 219050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/203
Página: 62

SINE ACTIONE AGIS. – (LO TRANSCRIBE). -

2.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA (AD CAUSAM).- La que se hace consistir en que la parte actora no tiene acción ni derecho para demandar al suscrito, por no ser el titular de los derechos laborales que exige, por no existir relación de naturaleza laboral entre ambos, de tal suerte el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la

EXPEDIENTE: 1226/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

relación sustantiva que implica la mencionada causa. Por consiguiente, si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente; y bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva; por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley del Servicio Civil, invoco la aplicación al caso que no ocupa, por analogía, de las siguientes tesis de jurisprudencia por reiteración, de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 169271
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Julio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: VI.3o.C. J/67
Página: 1600

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. – (LO TRANSCRIBE). -

3.- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- La que se hace consistir en que la parte actora demanda del suscrito la acción de reinstalación y además demanda el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, sin embargo al analizar acuciosa y detalladamente se advierte que la parte actora omite en la narrativa de los hechos del escrito de demanda, establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se fundamenta y soporta la acción de reinstalación, como las demás prestaciones reclamadas, enabladas en contra del suscrito, por lo que sí en el capítulo de hecho, ni en ninguna otra parte del texto de la demanda lo hace, evidentemente violenta lo establecido por el artículo 114 fracción de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que la demanda deberá contener: "IV.- Una relación detallada de los hechos", en ese sentido dicho demanda no tiene una relación detallada de los hechos, es decir si la contraria reclama del suscrito la acción de reinstalación y pago de las prestaciones a que se refiere en el escrito de demanda, también debe de referir a los hechos los antecedentes que vinculen al suscrito demandado con dichas pretensiones, es decir, establecer cuando celebró un contrato laboral de naturaleza burocrática, cuando se le pagaba, cuanto, como y donde, y al no haberlo hecho, produce que su demanda sea oscura en cuanto a los reclamados al suscrito, de tal suerte, se actualiza la disposición jurídica procesal a que se refiere el último párrafo del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que establece lo siguiente:

(LO TRANSCRIBE)

De tal suerte, este H. Tribunal debió de haber prevenido a la parte actora para que aclarara, complementara y corrigiera su escrito inicial de demanda y relacionara detalladamente los hechos en relación al suscrito, al no haberlo hecho transgredió en perjuicio del demandado de marras, lo establecido en el último párrafo del artículo 114 antes transcrito. Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley del Servicio Civil, invoco la aplicación al caso que no ocupa, de las siguientes tesis de jurisprudencia por reiteración, de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 1010817
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo VI. Laboral Tercera Parte - Históricas
Segunda Sección - TCC

EXPEDIENTE: 1226/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Materia(s): Laboral
Tesis: 140 (H)
Página: 2123

DEMANDA LABORAL. IRREGULARIDADES EN LA. LA JUNTA TIENE OBLIGACIÓN DE REQUERIR A LAS PARTES LAS SUBSANEN [TESIS HISTÓRICA]. – (LO TRANSCRIBE). -

Época: Novena Época

Registro: 192638

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 134/99

Página: 189

DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO. – (LO TRANSCRIBE). -

4.- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

Tomando en consideración las excepciones antes opuestas, se niega que el actor tenga derecho a reclamar del suscrito el pago y cumplimiento de las prestaciones a que se refiere en el capítulo de prestaciones de su demanda ni alguna otra prestación de índole laboral o del servicio civil, ante la inexistencia total de relación laboral o del servicio civil entre el suscrito y el actor, ya que éste jamás estuvo laborando bajo mi subordinación.

Las defensas y excepciones anteriores, tienen su apoyo además en la siguiente contestación que se hace de todos y cada uno de los hechos de la demanda.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS:

1.- El correlativo hecho 1.- de la demanda que se contesta no resulta hecho propio del suscrito, y en consecuencia lo niego. Lo anterior se desprende del propio contenido del escrito de demanda que se contesta dónde puede observarse que los hechos narrados no son propios del suscrito, y por otra parte, en dicho escrito, el actor jamás se refiere al suscrito como su patrón o contratante, siendo relevante señalar por otra parte que el actor en ningún momento y bajo ninguna circunstancia laboró en forma personal ni subordinada bajo las órdenes del suscrito, por lo que en consecuencia, no existe ni existió ninguna relación laboral o del servicio civil.

2.- El correlativo hecho 2.- de la demanda que se contesta, no resulta un hecho propio del suscrito y en consecuencia lo niego. Lo anterior se desprende del propio contenido del escrito de demanda que se contesta dónde puede observarse que los hechos narrados no son propios del suscrito, y por otra parte, en dicho escrito, el actor jamás se refiere al suscrito como su patrón o contratante, siendo relevante señalar por otra parte que el actor en ningún momento y bajo ninguna circunstancia laboró en forma personal ni subordinada bajo las órdenes del suscrito, por lo que en consecuencia, no existe ni existió ninguna relación laboral o del servicio civil.

3.- El correlativo hecho 3.- de la demanda que se contesta, en su primer párrafo no es un hecho propio del suscrito porque lo niego categóricamente.

EXPEDIENTE: 1226/2015
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

En lo que respecta al párrafo segundo donde imputa conductas al suscrito, niego categórica y tajantemente, los hechos imputados al suscrito por la parte contraria y de manera específica, manifiesto:

- La parte contraria no acudió el día ----- a buscar al suscrito a la oficina a que se refiere en el hecho que se contesta;
- El suscrito no le manifestó el día ----- a la parte contraria las afirmaciones que este refiere, por tanto:
- No le indique a la parte contraria que se regresara a trabajar.
- No cruce palabra alguna el día ----- con la parte contraria.
- No vi ni platicué el día ----- con la parte contraria, ni dentro, ni fuera, ni en ningún otro lado, con la parte contraria.

Por tanto, no son ciertas las afirmaciones vertidas por la parte actora en el párrafo del hecho correlativo que se contesta.

Por tanto, no son ciertas las afirmaciones vertidas por la parte actora en el párrafo del hecho correlativo que se contesta.

4.- El correlativo hecho número 4.- del escrito inicial de demanda que se contesta, más que un hecho es una reclamación que hace la parte contraria, manifestando en ese sentido que son improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama del suscrito la parte actora en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y que especifica en los incisos A), B), C), D), E), y F) del referido capítulo, simple y sencillamente porque no existe el vínculo laboral a que se refiere la parte contraria en su escrito inicial de demanda, por tanto, al no haber vínculo jurídico laboral, no es factible desde el punto de vista jurídico, ni se puede exigir y mucho menos condenar al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, toda vez que no se actualizan los supuestos normativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil, en relación a lo establecido por los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, desaplicación supletoria a la materia del servicio civil, según lo establece el artículo 10 de la Ley del servicio Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, se deberá de absolver a esta parte demandada del cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas

En consideración a las excepciones opuestas en el presente escrito y a la contestación que se hizo de todos y cada uno de los hechos de la demanda, en su oportunidad ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá absolver al suscrito de cubrir al actor todas y cada una de las prestaciones que indebidamente me viene reclamando.

6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día seis de mayo de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

- 1.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----, ----- y -----;
- 2.- **INFORME**, a cargo de la -----;
- 3.- **DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Copia de memorándum de -----; B).- Memorándum de -----; C).- Nombramiento de -----; D). – Cuatro estados de cuenta;
- 4.- **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**;
- 5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Como pruebas de -----, se admitieron las siguientes:

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;
- 2.- CONFESIONAL EXPRESA;
- 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas del **Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, se admitieron las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor -----;
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;
- 3.- CONFESIONAL EXPRESA;
- 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;
- 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia de nombramiento otorgado al actor.

Como pruebas de -----, **Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, se admitieron las siguientes:

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;
- 2.- CONFESIONAL EXPRESA;
- 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

7.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6°. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

II.- Vía: Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo noveno transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

III.- Personalidad: En el caso del actor ----- compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio

Civil; y los demandados, acreditaron su personalidad con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Legitimación: La legitimación de las partes en el presente juicio, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; la Secretaría de Hacienda, sus Unidades y el Gobierno del Estado de Sonora, se legitiman en la causa en atención al contenido de los citados artículos, además de que tienen derecho a ser oído y vencido en juicio conforme además al contenido de los artículos 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados, fueron legalmente emplazados a juicio, actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VI.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

VII.- Estudio de fondo: Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público. El actor reclama la reinstalación en el puesto de ----- en el Consejo de Concertación para la Obra Pública dependiente del Ayuntamiento de Guaymas, así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios retenidos.

Al efecto la parte demandada alega que el actor se desempeñó como trabajador de confianza a su servicio y que por ende carece de acción y de derecho para demandar en los términos que lo hace.

No existe duda respecto a que el actor fue ----- del ----- del Ayuntamiento de Guaymas, pues así se desprende de la documental, consistente en el nombramiento ----- expedido el -----, por la entonces Presidenta Municipal y refrendado por el Secretario, ambos del Ayuntamiento de Guaymas, documental que está agregada a foja trece del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

La parte demandada argumenta que como coordinador es considerado empleado de confianza y como tal de acuerdo a los artículos 5º y 7 de la Ley del servicio Civil el accionante no es trabajador de base, razón por la cual aunque alegue que fue despedido injustificado, no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, ya que como trabajador de confianza está excluido de la ley y solo tiene derecho a la protección al salario y a los servicios de seguridad social; sin embargo, contrario a sus manifestaciones el artículo 5º, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, establece con precisión qué trabajadores son de confianza, al determinar lo siguiente:

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

De la transcripción anterior, se infiere que contrario a la defensa del Ayuntamiento de Guaymas, los coordinadores no aparecen en el catálogo de puestos a que alude la fracción II del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil como empleado de confianza; y si esto es así, además de que tampoco demostró que las funciones del trabajador eran de aquellas de supervisión, inspección, control, fiscalización y vigilancia, y si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca en el catálogo de puestos a que hace alusión el artículo antes transcrito,

sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 180045, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 123, Tipo: Jurisprudencia, cuyo texto y rubro, son del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015.

En consecuencia, si el actor es trabajador de base, para rescindir la relación laboral burocrática la patronal debió estarse a lo previsto por el artículo 42, fracción VI, incisos del a) al p) de la Ley del Servicio Civil, que establece que para dar por terminada la relación del servicio civil, debe existir una resolución firme dictada por parte del Tribunal, cuando se incurra en alguna de las causales que para ese efecto se señalan en el citado numeral, lo que no ocurrió en la especie, pues ninguno de los medios ofrecidos por la demandada, no se desprende tal circunstancia; razón por la cual es procedente condenar al Ayuntamiento de Guaymas, para que reinstale a -----

----- en el puesto de Coordinador del ----- del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. Así como a pagarle salarios caídos hasta por doce meses y los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, los cuales deberán calcularse en incidente de liquidación, que, a petición de parte, sea solicitado de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, así como los artículos 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil.

Aplica al razonamiento anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197502, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 46/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 377, que es de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-** Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.”. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos

treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.”.

Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia 564, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 371, de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”

Máxime que tampoco está acreditado que ----- haya abandonado su trabajo, pues contrario a ello, a foja doce del sumario, aparece el memorándum de fecha -----, firmado por el Director de Recursos Humanos del

Ayuntamiento de Guaymas, ----- dirigido al actor, donde se le hace saber que ha sido puesto a disposición de recursos humanos por causar baja, luego entonces, es evidente que el actor se encontraba laborando, contrario a lo manifestado por la patronal en el sentido de que abandono el empleo el veinticinco de septiembre de dos mil quince y que ya no regresó a sus labores, máxime que no existe instrumental de actuaciones, ni presuncional lógica legal y humana, así como confesión expresa que demuestre tal circunstancia, ni de desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo del actor, se evidencia lo anterior, puesto que con la única posiciones formulada, no se materializa la circunstancia de abandono de empleo pero si el hecho de que el actor afirma haber sido despedido injustificadamente. Fojas doscientos veintiséis y doscientos veintisiete del sumario.

Se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a pagar a -----, las siguientes cantidades: ----- por concepto de salarios caídos correspondiente a doce meses; ----- por concepto de dos períodos de vacaciones de diez días cada uno en términos del artículo 29 de la Ley del Servicio Civil que dispone que los trabajadores que tenga más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de salarios; ----- por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional en relación con los veinte días condenados de vacaciones, conforme al tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que establece que los trabajadores del servicio civil gozarán del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los períodos de vacaciones; ----- por concepto de aguinaldo proporcional equivalente a treinta y seis punto ochenta y seis días de salario, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: Que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre equivalente a quince días de salarios, por lo menos. Todas estas cantidades fueron calculadas teniendo como base un salario diario de -----, que fue manifestado por la parte actora y que no fue desvirtuado por la patronal como era su obligación en términos de los artículos 784, fracción XII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

También es procedente condenar al demandado a pagar intereses, en virtud de que el juicio duró más de doce meses, ya que inició el -----, según se advierte del sello de recibido que aparece en el reverso de la foja diez del presente expediente y la resolución se está pronunciando el veintiocho de septiembre de dos

mil veintitrés, por lo tanto, se le condena a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% doce por ciento anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Para el pago de dicha prestación se ordena abrir, a petición de parte, incidente de liquidación, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

De igual manera es procedente condenar al pago de ----- por concepto de salarios devengados y no pagados correspondientes a la quincena del uno al -----.

Por último y toda vez que el Ayuntamiento de Guaymas, acepta la relación del servicio civil, se absuelve al Director Jurídico y a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el señor -----.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Han procedido las acciones intentadas por -----, en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA. En consecuencia,

SEGUNDO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a reinstalar a -----, en el puesto de ----- del ----- -- del Ayuntamiento de Guaymas, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, a pagar a -----, las siguientes cantidades: ----- por concepto de salarios caídos correspondiente a doce meses; ----- por concepto de dos períodos de vacaciones de diez días cada uno; ----- por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional en relación con los veinte días condenados de vacaciones; ----- por concepto de aguinaldo proporcional. Todas

estas cantidades fueron calculadas teniendo como base un salario diario de -----
-----, por las razones expuestas en el último considerando.-

CUARTO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% doce por ciento anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y para su cómputo y pago se ordena, que a petición de parte, se aperture incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: Se absuelve al DIRECTOR JURÍDICO y a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, por las razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero al orden nombrado, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

En cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE. -

MESR.